

CAPITULO IV.

DELITOS CONTRA LA POLICIA.

SUMARIO.

1 Estas clases de delitos se refieren á los que son contrarios al orden público. Diferencia.—2. Objeto de las leyes en este asunto.—3. Necesidad superior de promulgarlas con cuidado.—4. Lo que agrava la contravencion.—5. Naturaleza de las penas impuestas á esta clase de delitos.—6. Especies de delitos.—7. Mendicidad.—8. Vagancia.—9. Uso de armas sin autorizacion ó prohibidas.—10. Ciertas falsas noticias esparcidas.—11. Evasion; quebrantamiento de prision.—12. Obstáculos á la libertad de circulacion.—13. Presencia de ciertas personas en ciertos lugares y en ciertos tiempos.—14. Lujo; el de las sepulturas.—15. Inhumaciones prematuras ó en lugares secretos. — 16. Pasaportes.—17 Abuso de las medidas de policia.

Estas clases de delitos no son en rigor sino una ramificacion de los que atentan al orden público; sin embargo, como tienen en sí, ménos de delitos que de ocasiones próximas de delito, faltas á órdenes que tienen por objeto prevenir el mal, más bien que castigarle una vez cometido, se hace de ellos generalmente clase aparte. La belleza y limpieza de los sitios públicos, son tambien objeto legítimo de la solicitud administrativa. Algunos legisladores no han querido incluirlos en el Código penal para no turbar el sentido moral de las poblaciones, poniendo á una misma altura, aunque á distancia marcada por grados más ó ménos numerosos, actos esencialmente culpables y otros que no son absolutamente reprobables: lo que llamamos contravenciones debe, en concepto de los legisladores, formar una categoría de hechos, no solamente distintos de los delitos y los crímenes, sino con legislacion propia. Las leyes de que son objeto, no pueden, segun este modo de ver, ni abrir ni cerrar un Código penal; hay en esto un escrúpulo muy respetable y se debe lamentar que el legislador francés no haya sido en esto tan escrupuloso como el de Baviera.

Las ordenanzas ó reglamentos de policia deben promul-

garse con tanto más cuidado cuanto más léjos está de ser un bien ó un mal en sí lo que se prohíbe ó se manda. Estas disposiciones de la autoridad siempre se suponen conocidas por aquellos á quienes se refieren: siempre hay, pues, en principio, delito de desobediencia por parte de los que infringen las ordenanzas de policia. Este no consiste en el hecho material castigado por las penas impuestas en prescripciones de este género, sino porque hay violacion voluntaria de un orden legal y por consiguiente una culpabilidad formal é intencional. Hemos dicho, ademas, por qué la evidente buena fé, fundada sobre una ignorancia legítima, no basta siempre para poner la contravencion material al abrigo de toda pena de policia, porque los delitos y penas de este género no llaman la atencion; tampoco son infamantes estas clases de penas; la mayor parte son pecuniarias; y si las hay corporales, nada tienen de afflictivo, hablando propiamente.

El Código francés distingue tres categorías de delitos de policia (1), por razon de su gravedad. Hubiera sido más racional, sino más cómodo y breve, clasificar estos delitos segun sus analogías y variar en ellos las penas segun la naturaleza y gravedad de los casos; creemos inútil reproducir la enumeracion de los casos previstos por este Código (2), y más inútil todavía ocuparnos de esto en detalle.

Se puede colocar en el número de delitos de este género la vagancia, la mendicidad, el uso de armas ó de ciertas armas prohibidas, su fabricacion, el contrabando, los juegos públicos, el lujo, la holgazaneria, la embriaguez, la falta de industria ó de medios para vivir, ciertas asociaciones, etc.: cosas que en sí mismas no son delitos sino una ocasion más ó ménos próxima. En el número de estos delitos legales, hay algunos que no son sino una vejacion inútil y tiránica: las penas son tambien excesivamente severas (3).

El mendigo no es culpable como tal, sino de importu-

(1) Digo *delitos* y no *contravenciones*, como dije ántes *delito* y no *crimen*, porque no he creído deber distinguir los diferentes actos punibles, por la naturaleza de las penas que reconocen en una legislacion particular, y ménos todavía por la especie de tribunal que está llamado á juzgarlos, segun esta misma legislacion.

(2) V. art. 471-475, 475-478, 479-482.

(3) V. *Muy. de Vougl.*, p. 372-374.

nidad y de sospecha. Se suele decir, que los que se ven en la triste necesidad de implorar la caridad, no deben carecer de lo necesario; la falta de gobierno influye mucho en las causas de esta situación; dicese, además, que la sospecha, en cuanto á los mendigos, carece de razón; generalmente se desconfía de ellos y esta desconfianza es algo fundada: para ser personas honradas en la indigencia ó en el infortunio, se necesitan virtudes que impedirían la caída ó que los rehabilitasen; sería duro, pues, castigar al que carece de todo, aún cuando fuera merecida su suerte. Al ménos sería necesario que las penas, cuando dejan de ser simples medidas de seguridad, fuesen muy moderadas y llevasen el sello de alguna piedad; lo cual es lo que no siempre ocurre. En España, los mendigos sanos, eran expulsados después de recibir cincuenta azotes (1). En el canton de Uri, la prisión y el palo amenazan al mendigo en caso de reincidencia; á los que juegan á ciertas horas se impone multa é infamia; pero ésta no dura más que un año ó seis meses (2).

Se encuentra en los *Establecimientos* de San Luis una ley semejante.

«Si algun pobre..., dice, trata de buscar su vida y frecuenta las tabernas, la justicia se apoderará de él y le interrogará sobre su vida y conducta: si se ve que no dice la verdad y que lleva mala vida, se le expulsará de la población» (3).

El vagabundo no se diferencia casi del mendigo, sino en que extiende más léjos sus excursiones, y se cree que toma lo que el otro pide. El vagabundo es más sospechoso que el mendigo por dos razones; porque se sustrae á la vigilancia de una policía que le conoce, y porque no mendiga, aún cuando nada hace ni posee: las leyes anglo-normandas, en particular, trataban á los vagabundos con terrible severidad, pues los condenaban hasta el último suplicio (4).

(1) Asso y Manuel, *ob. cit.*

(2) Siegwart-Muller, *ob. cit.*

(3) I, 34.

(4) «Et soit enquys de burgessours (vagabundos que se introducían de noche en las iglesias y en las casas para ocultarse allí), et sunt tenus burgessours tresous ceux, que felonisent ent temps de pees de brusent eglises ou auter mesous, ou murs, ou portes de nos cytes ou de nos burghes hors pris enfaunts dedeus age, et poures que pur feyn (hambre) entrent par ascum vitaille de meindre value que XII deners, et hors pris fous nastres (locos de nacimiento), et gens arrages, et autres

Las leyes españolas, aunque más moderadas, eran también muy duras; por primera vez, el vagabundo era condenado á cuatro años de galeras; la segunda vez á ocho años de galeras y látigo; la tercera y última, galera perpétua y 100 latigazos.

Los bohemios (*Gitanos*), debían ser expulsados del reino en un plazo de seis meses; los que no justificaban un medio honroso de existencia iban á galeras; los otros no podían habitar sino en pueblos de más de mil almas; tampoco podían comprar ni vender ganados: sólo se les permitían las ocupaciones de labranza (1).

El uso de ciertas armas se mira generalmente como peligroso para la seguridad pública; se podría distinguir con razón, en países donde no reina la igualdad, según la buena ó mala conducta de los que las llevasen; mas este privilegio sería muy ofensivo, y por poco celoso que sea el pueblo de la igualdad, hay que extender á todos la prohibición para que alcance á algunos. En España, el uso de armas prohibidas hacía incurrir á los plebeyos en la pena de seis años de minas, y á los nobles en la de seis años de presidio; prohibía á los cocheros y lacayos llevar espada, bajo la multa de 1.000 maravedís y un año de destierro (2).

Agitar al pueblo, perturbar la paz pública por medio de falsas noticias, es en verdad un acto culpable, pero, ¿puede merecer jamás la pena capital? Tal es, sin embargo, el género de represión decretado por las leyes rusas desde el siglo XVII (3).

Quizá se debe castigar la evasión como desobediencia á las leyes, aunque sea bastante natural huir de la pena; pero la evasión supone un estado de vagancia forzado ó un destierro voluntario; este estado de vagancia es peligroso para la seguridad pública, y por esto principalmente la evasión merece cierta pena: pero, ¿es justa la máxima de Loisel? «Qui brise prison, estant du cas atteint, s'en rend coupable, et quasi convaincu. Et qui fuit le jugement condamné se

que sevent nule felonise faire. Mes ceux que ascum tenement entrent eu nosme de seisine pur droit que ils entendent aber ne teneus mye a burgessours que jugement de ceux felous soit la mort.» (Britt., c. 10 dans Houart, t. IV, p. 31).

(1) Asso y Manuel, *ob. cit.*

(2) *Ibid.*, Ley de 1761.

(3) De Reutz.

»rend» (1). Un sospechoso, un acusado inocente, ¿no puede concebir grandes temores por el juicio que le espera por falta de pruebas propias para destruir ciertas apariencias? Los Establecimientos de San Luis eran todavía más decisivos que Loisel: no hay en ellos *quasi*: «el detenido en prision por sospecha de asesinato, robo ú otro delito será considerado tan culpable como si hubiese cometido el crimen de que se ha hecho sospechoso; será ahorcado como si hubiese sido convicto y confeso» (2).

La ley española va todavía más léjos: «el acusado que escapa de la prision, además de ser tenido como convicto, puede ser por este hecho castigado arbitrariamente: el que saca de la prision á un acusado empleando la fuerza, incurrir en la pena del crimen del acusado; si éste está detenido por deudas, paga la deuda y además es castigado arbitrariamente por la violencia que ha hecho. Esta última pena es dulificada para el hijo que libra al padre, el marido á su mujer, ó viceversa» (3). Hay en esto un rigor inmerecido: semejantes leyes revelan más cólera que justicia; basta poner la ley china en comparacion de las precedentes, para hacer resaltar su superioridad y comprender que la civilizacion de ciertos pueblos de Occidente no ha estado siempre por cima de la del antiguo imperio del Medio, y que la razon existe tambien aun fuera de nuestros países occidentales. Todo condenado que escapa de la prision, dice la ley china, ve aumentada su pena en dos grados; el que favorece la evasion de un detenido es condenado á una pena inferior en un grado á la de que ha querido sustraer al condenado: la rotura de un bando tiene el suplemento de penalidad de 50 palos.

La libre circulacion por la vía pública puede motivar ciertas medidas de policia, pero la ordenanza de Abril de 1804, que estableció en Madrid la pena de argolla contra los revendedores que dificultase el paso, ¿es un verdadero progreso sobre la legislación anterior que imponía en semejante caso la de látigo y multa?

La presencia de determinados gentes en ciertos lugares y á ciertas horas puede ser alarmente para el resto de la

(1) *Institut. coutum.*, t. II, p. 256; Paris, 1710.

(2) l. 83.

(3) Asso y Manuel.

poblacion y motivar una medida que la prohíba, como vemos en Inglaterra en la Edad Media (1).

El lujo ha sido casi en todas partes objeto de la atencion del legislador en pueblos cuyas costumbres iban decreciendo á medida que aumentaban las riquezas; consideraciones de interés público, de orden puramente material, han motivado á veces la represion de gastos indiscretos. Un capitulo de la ley de las Doce-Tablas contiene reglamentos de policia tan sabios como pueden serlo las leyes suntuarias. Temíase con Platon que la vanidad de los muertos ó la de los vivos, el respeto humano unido á la piedad filial ó al amor maternal, conspirasen para arruinar á las generaciones futuras en honor de los que no existían.

Algunas veces se han tomado sabias medidas de policia por razones buenas y malas, pero poco sabiamente sancionadas: tal es el caso de las inhumaciones ocultas, previstas por los Assises de Jerusalem: si alguno, dicen, entierra en su casa un hombre ó mujer, esta casa pertenecerá á la Iglesia para vengarla del desprecio que se le ha hecho; se confiscarán sus demás bienes en provecho del señor, porque no se sabe si la persona inhumada de este modo ha sido ó no muerta. Si ha habido asesinato, lo cual se tratará de averiguar por la prueba del agua en el interior ó por medio del tormento, el culpable será enterrado vivo fuera del cementerio (2), con la cabeza hacia abajo y los piés hácia arriba.

(1) «Nulli liceat itinerare per noctem, nec egredi de domo sua, nisi sit vir magnæ autoritatis, vel boni testimonii, si opus habuerit; nisi tribus de causis.

»Scilicet, pro presbytero, ad infirmum adducendo, et ostendat se duobus, vel tribus hominibus, qui in eadem villa manserint, ubi infirmus fuerit. Si vero fuerint villæ interpositæ, per quas oporteat transitum fieri ad presbyterum, similiter oportet ut notificet ibidem, ut dictum est.

»Secunda causa est pro molendino, veluti ducendo bladum ad molendum, quam causam similiter notificare oportet, et ostendere, hominibus villarum per quas transire oportet similiter.

»Tertia causa est pro negotiis necessariis domini regis, aut domini sui, quam similiter per villas debet ostendere, aut etiam pro rebus suis, sic eadem nocte sublatis.

»Et quacumque de causa de nocte quis itineraverit: a villanis ejusdem villæ de qua exierit, et de villa proxima per quam transierit, capiet testimonium.

»*Quoniam at tachiamenta, sive leges baronum.*» (C. 62, apud Houart, t. II, p. 336).

(2) Ch. 246. Análogas disposiciones se encuentran en las leyes bár-

Nada sería más fácil que ampliar el capítulo de las contravenciones; siempre que peligre un interés público ó privado, puede tener lugar una medida preventiva, que es desde luego una medida de policía. Si es bueno que sean previsores estos reglamentos, tampoco es malo que no lo sean con exceso; de otro modo llegan á ser complicados, detestables, y hacen odiosa la libertad en vez de protegerla: tal sería la medida de los pasaportes, si fuese rigurosamente ejecutada sin distincion de personas, tiempos y lugares.

En muchos casos, el interés público, el buen orden exterior han tenido ocasion de hacer entrar en el dominio del derecho y bajo la accion del poder civil, actos que son del dominio exclusivo de la moral, y que no son dignos de pena temporal. Entre las numerosas infracciones de policía enumeradas y castigadas por el Código austriaco, se encuentran el suicidio, la mutilacion de sí mismo, el libertinaje entre parientes, el adulterio, etc. (1).

Trataremos este abuso con más extension en el libro siguiente:

baras: *Ley sálica*, t. XVII, 57; *Ley ripuaria*, 56-58; *Ley Alemana*, título L; *Ley bávara*, tit. XVIII; *Ley visig.*, t. XI.

(1) Esto es lo que se advierte en la mayor parte de las legislaciones que no han sabido adelantar para salir de la barbarie de la Edad Media y retroceder á la legislacion romana, salvo el acomodarse bien ó mal á las costumbres modernas. V. Rorshirt, *ob. cit.*, t. III, p. 168-187.

CAPITULO V.

DELITOS CONTRA LA FORTUNA PÚBLICA.

SUMARIO.

1. ¿Es la moneda propiedad pública, y en que consiste que su falsificacion ó alteracion se considere delito público? — 2. Análisis de esta especie de delito. — 3. La misma distincion con motivo de la alteracion ó falsificacion del papel moneda. — 4. Leyes de Egipto, Atenas, de Roma, de los Bárbaros, de Francia, con respecto á esto. — 5. Falsificacion de sellos oficiales destinados á proteger la fortuna pública. — 6. Falsificacion de escrituras públicas. — 7. Falsificacion de escrituras comerciales. — 8. Falsificacion de escrituras privadas. — Estatuto de Isabel de Inglaterra. — 9. Falsificacion por sustitucion de personas, por declaraciones inexactas. — 10. Cómo se podrían clasificar las falsificaciones. — 11. Uso fraudulento de las falsificaciones. — Naturaleza de la penalidad. — Falsificacion de pasaportes. — 12. Contrabando. — 13. Ley singular de economía social.

La propiedad pública está sujeta á las mismas lesiones que la privada; puede ser robada, destruida, deteriorada y mal administrada por los que están encargados de velar por su conservacion. Esta lesion es ménos punible que la que afecta á la propiedad privada, porque siendo sufrida por gran número de personas, la pérdida es ménos sensible para cada una de ellas; pero es más punible en otro sentido porque la propiedad pública está generalmente puesta bajo la proteccion de la buena fé de todos y no puede ser tan fácilmente vigilada como la propiedad privada.

La moneda no es una propiedad pública sino al salir de las oficinas del Estado ó del tesoro público para pagar á los ciudadanos sus servicios; principia por ser una propiedad privada, pues el tesoro solo se sostiene con la contribucion de los particulares. La pérdida que experimenta por la concurrencia de moneda falsa, pérdida por lo demás poco sensible, no es un delito público sino bajo ciertos aspectos. La moneda falsa atenta más principalmente á la fortuna privada, á la de aquel en cuyas manos se detiene su circu-